



**RESOLUCIÓN AE N° 179/2010**

**TRÁMITE N° 441**

La Paz, 5 de mayo de 2010

**TRÁMITE:** Recurso de Revocatoria interpuesto por Wilfredo Márquez Choque contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6380, de 28 de enero de 2010, emitida por la emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ)

**SÍNTESIS RESOLUTIVA:** Revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6380, de 28 de enero de 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso b) párrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE, por error en el cálculo del monto de recuperación de energía no facturada.

**VISTOS:**

El Recurso de Revocatoria presentado el 5 de febrero de 2010, por el Sr. Wilfredo Márquez Choque (en adelante recurrente), contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6380, de 28 de enero de 2010, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (en adelante ELECTROPAZ); el Informe AE DPC N° 268/2010, de 30 de marzo de 2010, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

**CONSIDERANDO: (Antecedentes)**

Que, ELECTROPAZ mediante Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6380, de 28 de enero de 2010, declaró probada la comisión de la infracción tipificada como: "Efectuar cualquier acto que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición", verificada en el servicio N° 525371-1, instalado en el inmueble ubicado en la Calle Ayata, N° 1198 de la zona Chamoco Chico de la ciudad de La Paz, estableciendo por concepto de sanción Bs. 1.782.00 (Un Mil Setecientos Ochenta y Dos 00/100 Bolivianos) y fijando un monto de Bs. 483.75 (Cuatrocientos Ochenta y Tres 75/100 Bolivianos), por energía no facturada por el periodo de 6 meses.

Que, el recurrente mediante nota presentada bajo Registro N° 1029, de 5 de febrero de 2010, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6380, de 28 de enero de 2010; la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), mediante Decreto DPC/037-10, de 8 de febrero de 2010, con carácter previo a considerar el Recurso presentado, solicitó a ELECTROPAZ remitir el expediente relativo a la Resolución recurrida de conformidad al Artículo 28 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA-SIRESE), requerimiento cumplido mediante nota EPZ-704, recepcionada el 19 de febrero de 2010.

Que, mediante Decreto DPC/047-10, de 23 de febrero de 2010, se tuvo por apersonado al recurrente, por señalado el domicilio procesal al amparo del Artículo 26 del RLPA-SIRESE, se dispuso la suspensión de la ejecución del acto recurrido de conformidad al párrafo II del Artículo 59 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA) y se instruyó a la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la AE informar respecto a lo principal.

Que, mediante Auto DPC/043-10, de 5 de marzo de 2010, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 89, del RLPA-SIRESE, se dispuso la apertura de un periodo probatorio en

el que la AE, solicitó documentación a ELECTROPAZ; la empresa distribuidora mediante nota EPZ-1102, recepcionada el 22 de marzo de 2010, remitió la documentación solicitada por la AE.

**CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)**

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la Resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, de esta manera el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, indica que las sanciones impuestas por los titulares de concesiones a usuarios se sujetarán al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en dicho reglamento y podrán ser objeto de impugnación mediante el Recurso de Revocatoria ante el Superintendente Sectorial competente y el Recurso Jerárquico ante el Superintendente General.

Que, al efecto el párrafo I, del Artículo 89 del RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

**CONSIDERANDO: (Argumento presentado por el recurrente)**

Que, el recurrente en su Recurso, manifestó que los montos por concepto de sanción de Bs. 1.782.00 (Un Mil Setecientos Ochenta y Dos 00/100 Bolivianos) y recuperación de energía no facturada de Bs. 483.75 (Cuatrocientos Ochenta y Tres 75/100 Bolivianos), establecidos en la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6380, de 28 de enero de 2010, son erróneos, ya que de acuerdo a las facturas recibidas canceló hasta el mes de noviembre alrededor de Bs. 400.00 (Cuatrocientos 00/100 Bolivianos), solicitando la rectificación de la Resolución recurrida.

**CONSIDERANDO: (Análisis)**

Que, la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis del argumento presentado por el recurrente, emitiendo el AE DPC N° 268/2010, de 30 de marzo de 2010, el que establece lo siguiente:

El Artículo 57 de la Ley N° 1604 de Electricidad, de 21 de diciembre de 1994 (LDE), señala que: *"Sin perjuicio de las sanciones penales previstas por el Código Penal y el derecho del Titular de recuperar cualquier consumo arbitrario, no medido o clandestino, el Titular sancionará las infracciones de los consumidores"*.

Por otra parte, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 26302, de 1° de septiembre de 2001, Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad (RSPSE), establece que: *"El consumidor regulado debe hacer uso del servicio público de suministro de electricidad cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Ley de Electricidad, su reglamentación y su contrato de suministro de electricidad"*; en consecuencia, el consumidor del suministro de energía eléctrica (titular del servicio), es responsable del correcto uso del servicio.

Con relación a la infracción que se atribuye a la recurrente, el Acta de Inspección N° 14159, de 8 de diciembre de 2009, registra los siguientes resultados y observaciones:

- Medidor para revisión en laboratorio.
- Reemplazo del medidor.
- Se retiró el medidor ensobrado para su prueba en laboratorio.
- Se citó al consumidor para que participe en la prueba de laboratorio.
- Medidor retirado N° 550741 y medidor instalado N° 597047.
- Precintos encontrados: Tapa de vidrio sin precinto, precinto violado 519440, cubrebornera correcto N° J310020, caja de distribución correcto N° H 650931.
- Observaciones: Instalación al interior del domicilio.

El Informe de Ensayo N° 048388, de 14 de diciembre de 2009, registra los siguientes resultados y observaciones:

Punto 5: "Los errores promedio encontrados en las pruebas realizadas al medidor N° 550741 son: en Carga Alta - 19.26 % y en Carga Baja - 38.58 %".

Punto 6: "Acta de Inspección N° 14159 un precinto hallado de dos 519440 roto y sello despegado número ilegible. Pivote inferior ajustado, disco dañado (rayado parte inferior)".

En consecuencia, ELECTROPAZ al evidenciar la irregularidad anteriormente señalada, determinó correctamente la infracción tipificada como: *"Efectuar cualquier acto que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición"*, de conformidad con el Artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), aprobado mediante Decreto Supremo N° 24775, de 31 de julio de 1997, Modificaciones al ROME, RCLLP, RUBDPCS, RPT, RDC y RIS de la Ley de Electricidad; de la que es responsable el recurrente, en su condición de consumidor (titular del servicio).

1. Respecto al monto establecido por concepto de sanción.

Para el cálculo de la sanción, se debe utilizar el consumo promedio mensual resultante de los consumos mensuales registrados posteriores al periodo de infracción.

correspondiente a enero de 2010 a marzo de 2010, por ser el periodo con registros más confiables y cercano al periodo de infracción, resultando 662.67 kWh/mes, según datos extraídos del Histórico de Consumos del servicio N° 525371-1.

El Artículo 25 del Decreto Supremo N° 24775, de 31 de julio de 1997, Modificaciones al ROME, RCLLP, RUBDPCS, RPT, RDC y RIS de la Ley de Electricidad, clasifica al consumidor en la Categoría B (consumidores con consumos menores a 2000 kWh) y tipifica la acción como: "Efectuar cualquier acto que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición", penalizada con el equivalente a 3000 kWh.

El Artículo 57 de la LDE, establece que: "Las sanciones impuestas por el Titular serán equivalentes al monto de 50 a 100.000 kWh, multiplicado por la tarifa promedio del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción, de acuerdo a su gravedad, en sujeción a lo previsto en los reglamentos"; en el presente caso considerando los periodos de facturación del servicio de suministro de energía eléctrica del recurrente y que la infracción fue detectada el 8 de diciembre de 2009, la tarifa promedio corresponde al periodo de setiembre de 2009 a noviembre de 2009.

De acuerdo a las estadísticas presentadas en la base de datos de la AE, la tarifa promedio a utilizar es de 0.594 (Bs./kWh); por tanto el importe de la sanción es de 3000 (kWh) \* 0.594 (Bs./kWh) = Bs. 1.782.00 (Un Mil Setecientos Ochenta y Dos 00/100 Bolivianos), monto establecido correctamente en la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6380, de 28 de enero de 2010.

2. Respecto al monto establecido por concepto de recuperación de energía no facturada.

En la planilla de cálculo ELECTROPAZ estableció 4.794.60 kWh como energía total estimada en el periodo de infracción de seis (6) meses y tres (3) días; la energía total registrada en el mismo periodo fue de 3.980.20 kWh. El consumo promedio del consumidor de 786 kWh, fue determinado por ELECTROPAZ considerando el consumo registrado en el mes de abril de 2009, resultando como energía total no facturada 814.40 kWh.

En las pruebas realizadas al medidor N° 550741 (Informe de Ensayo N° 048388, de 14 de diciembre de 2009), se encontró en Carga Alta un error porcentual de -19.26 % y en Carga Baja un error porcentual de -38.58 %, obteniendo un error porcentual promedio de -28.92, de acuerdo al punto 5.1.2.2 y 5.1.5.2 de la Norma ANSI C12.1-2001.

El parágrafo I del Artículo 23 del RSPSE, establece que: "El Distribuidor tiene la obligación de efectuar el mantenimiento de Acometidas y Medidores de su propiedad".

Por otra parte, el parágrafo IV del Artículo 24 del RSPSE, señala que: "En todos los casos en los que se verifique que el funcionamiento del Medidor no cumple con los valores admitidos, el Distribuidor cobrará o reembolsará al Consumidor Regulado el importe facturado en defecto o exceso en los últimos seis (6) meses, tomando en cuenta el porcentaje de adelanto o de atraso que surja del contraste o recontraste del Medidor y la tarifa vigente en oportunidad de la verificación".

**RESOLUCIÓN AE N° 179/2010  
TRÁMITE N° 441**

La Paz, 5 de mayo de 2010

Considerando que la recuperación de energía se debe calcular, ajustando la energía registrada en el periodo de seis (6) meses anteriores al retiro del medidor del servicio N° 525371-1, correspondiente al periodo de junio de 2009 a diciembre de 2009, aplicando el error porcentual promedio encontrado en el medidor N° 550741; por tanto, la energía total no facturada en el periodo de infracción resulta 397 kWh.

De acuerdo a la tarifa promedio de 0.594 Bs./kWh, obtenida de la base de datos de la AE, el importe calculado para la energía no facturada asciende a  $397 \text{ (kWh)} * 0.594 \text{ Bs./kWh} = \text{Bs. } 235.82$  (Doscientos Treinta y Cinco 82/100 Bolivianos), que difiere del monto de Bs. 483.75 (Cuatrocientos Ochenta y Tres 75/100 Bolivianos), establecido en la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6380, de 28 de enero de 2010, aspecto que debe ser corregido por la empresa distribuidora.

**CONSIDERANDO: (Conclusiones)**

Que, por todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6380, de 28 de enero de 2010, emitida por ELECTROPAZ, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE.

**CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)**

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, que en su Artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, tiene plena competencia para tramitar y resolver los Recursos de Revocatoria contra sanciones dispuestas por empresas distribuidoras, ya que las disposiciones aplicables no contravienen lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, mediante Resolución AE N° 028/2010, de 1° de febrero de 2010, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, delegó la sustanciación del procedimiento de revocatoria previsto en el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, al Ing. Limbert Carvajal Quispe, Director Regional de Protección al Consumidor de la AE, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa que lo resuelva.





**Autoridad de Fiscalización y  
Control Social de Electricidad**  
LUZ PARA TODOS

**RESOLUCIÓN AE N° 179/2010**  
**TRÁMITE N° 441**  
La Paz, 5 de mayo de 2010

**POR TANTO:**

El Director Regional de Protección al Consumidor a.i. de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en cumplimiento de la Resolución AE N° 028/2010, de 1° de febrero de 2010 y demás disposiciones legales vigentes,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6380, de 28 de enero de 2010, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ S.A.), de conformidad a lo establecido por el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), por error en el cálculo del monto de recuperación de energía no facturada.

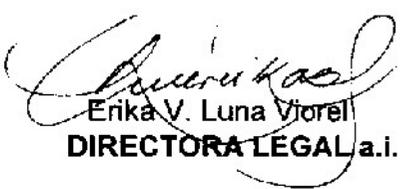
**SEGUNDO.-** Se instruye a ELECTROPAZ, emitir una nueva Resolución Administrativa, debiendo recalcular el importe por recuperación de energía no facturada, de acuerdo a los criterios establecidos en la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se instruye a ELECTROPAZ, remitir a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, la documentación que acredite el cumplimiento de la presente Resolución.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

  
Limbert Carvajal Quispe  
**DIRECTOR REGIONAL DE  
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR a.i.**

Es conforme:

  
Erika V. Luna Violel  
**DIRECTORA LEGAL a.i.**

S.M.Q.